



Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 157-2023-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, D.M., 10 de agosto de 2023, 15h15.-

Tema: Denuncia presentada por la señora Martha Cecilia Quevedo Tuitise y el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, en contra del señor Hipólito Iván Carrera Benites, alcalde del cantón La Maná, provincia de Cotopaxi, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el numeral 2, del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es, entregar dádivas en campaña electoral.

Se niega la denuncia presentada por cuanto, los denunciantes no han presentado pruebas suficientes que demuestren el cometimiento de la infracción por parte del denunciado.

ANTECEDENTES. –

1. El 25 de mayo de 2023, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, una denuncia presentada por la señora Martha Cecilia Quevedo Tuitise y el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros¹, por sus propios y personales derechos en contra del señor Hipólito Iván Carrera Benites, candidato a la alcaldía del cantón La Maná, provincia de Cotopaxi, auspiciado por el movimiento CREO 21, por el presunto cometimiento de la infracción electoral constante en el numeral 2 del artículo 278 del Código de la Democracia².
2. Con fecha 25 de mayo de 2023, se realizó el sorteo correspondiente y se le asignó a la causa el número 157-2023-TCE, radicándose la competencia en el doctor

¹ Expediente fs. 7-15

² "2. Entregar donaciones, dádivas o regalos a los ciudadanos no autorizados por la autoridad electoral, durante el periodo de campaña electoral, en el caso de representantes legales, candidatos, responsables económicos y jefes de campaña de las organizaciones políticas."



DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 157-2023-TCE

Fernando Muñoz Benites³. El expediente se recibió en este despacho el 27 de mayo de 2023⁴.

3. Con auto de 30 de mayo de 2023⁵, se dispuso a los denunciantes que en el plazo de dos días, cumplan con lo dispuesto en los numerales 4, 5, 6 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, concordante con los numerales 4, 5, 6 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
4. El 01 de junio de 2023, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el abogado Pablo Sempértegui⁶ en representación de la señora Martha Cecilia Quevedo Tuitise y señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de 30 de mayo de 2023.
5. Mediante auto de 05 de junio de 2023, se admitió a trámite la causa y se dispuso citar al señor Hipólito Iván Carrera Benites, alcalde de la Maná, dándole a conocer la denuncia presentada en su contra, y señalando la audiencia de pruebas y alegatos para el 21 de junio de 2023⁷.
6. El 14 de junio de 2023, el señor Hipólito Iván Carrera Benites, ingresó un escrito con el cual contestó la denuncia presentada en su contra y autorizó a sus abogados patrocinadores⁸. El mismo día mediante auto de sustanciación se corrió traslado a los denunciantes del escrito presentado y dispuso diferir la audiencia para el 28 de junio de 2023⁹ con el fin de garantizar el derecho a la defensa.
7. Con auto de sustanciación de 20 de junio de 2023¹⁰, se dispuso: a) correr traslado con la copia del escrito de contestación del denunciado señor Hipólito Iván Carrera Benites, a los denunciantes señores Martha Cecilia Quevedo Tuitise y Juan Esteban Guarderas Cisneros; b) En atención al auxilio de prueba, se dispuso que la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi en el plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación, remita a esta judicatura la certificación conforme lo solicitado por el denunciado.
8. El 22 de junio de 2023, ingresó por la Secretaría General el Oficio Nro. CNE-DPCX-2023-0480-OF suscrito por ingeniero Cesar Eduardo Toaquiza Cofre, Director

³ Expediente fs.16-18

⁴ Expediente fs. 19

⁵ Expediente fs. 20-21

⁶ Expediente fs. 32-36

⁷ Expediente fs. 39-40.

⁸ Expediente fs. 65-66; 174; 173-174.

⁹ Expediente fs. 150-152.

¹⁰ Expediente fs. 177-178 vta.



Provincial Electoral de Cotopaxi¹¹, en cumplimiento al auto de sustanciación de 20 de junio de 2023.

9. Mediante auto de sustanciación del 23 de junio de 2023, se dispuso poner en conocimiento a las partes procesales la copia del oficio Nro. CNE-DPCX-2023-0480-OF, suscrito por el abogado César Toaquizza Cofre¹².
10. Mediante auto de sustanciación de 27 de junio de 2023¹³, por cuanto el denunciado, señor Hipólito Iván Carrera Benites, presentó ante este Tribunal un certificado médico avalado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, se dispuso en lo principal, diferir la audiencia para el día miércoles 19 de julio de 2023.
11. El día miércoles 19 de julio de 2023, se llevó a cabo la audiencia de prueba y alegatos en la cual estuvieron presentes las partes procesales y presentaron sus pruebas de cargo y descargo respecto de los hechos controvertidos.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y Competencia.-

12. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales, concordante con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.
13. Las infracciones electorales se juzgan en dos instancias, la primera por un juez electoral designado por sorteo, el mismo que se llevó a cabo y se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, quien conocerá y resolverá en primera instancia, la causa 157-2022-TCE.

Legitimación.-

¹¹ Expediente fs. 180.

¹² Expediente fs. 191.

¹³ Expediente fs. 204-205 vta.



14. El inciso segundo del artículo 284 del Código de la Democracia determina: *"(...)El Tribunal Contencioso Electoral conocerá las infracciones señaladas en la presente ley:*

2. Mediante denuncia de los electores..."

15. El Tribunal Contencioso Electoral mediante sentencia Nro. 148-2022-TCE determinó: *"(...)Al respecto, vale recordar que el mero hecho de que, en las últimas reformas al Código de la Democracia, el legislador haya eliminado la llamada "acción ciudadana", aquello no impide que una denuncia por infracción electoral pueda ser presentada a favor de un tercero, ya que, a diferencia de que se establece en el recurso subjetivo contencioso electoral, en una denuncia por infracción electoral, la normativa, por su naturaleza no exige que se reclame directamente derechos subjetivos de quien denuncia, tanto es así que, existen infracciones como las detalladas en el artículo 279 del Código de la Democracia, en la que se encuentran sujetos pasivos difusos, como la administración pública."*

16. Los denunciantes, Martha Cecilia Quevedo Tuitise, y Juan Esteban Guarderas Cisneros comparecen por sus propios y personales derechos, calidad que justifican a través de la presentación de sus cédulas de ciudadanía¹⁴. Por lo tanto, se encuentran legitimados para presentar la denuncia.

Oportunidad.-

17. Conforme dispone el artículo 304 del Código de la Democracia, *"(...) la acción para denunciar las infracciones previstas en la ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento..."*

18. En el presente caso, el denunciante indica que, los hechos materia de la infracción tuvieron lugar los días 9 y 11 de enero del año 2023, y la denuncia se presentó en este Tribunal el 25 de mayo de 2023, dentro del plazo señalado el artículo 304 del Código de la Democracia.

ANÁLISIS DE FONDO

Contenido de la Denuncia y su Escrito de Aclaración.-

¹⁴ Expediente fs. 2-3



DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 157-2023-TCE

19. Los denunciantes, Martha Cecilia Quevedo Tuitise y Juan Esteban Guarderas Cisneros, inician su denuncia, identificando al denunciado, Hipólito Iván Carrera Benites, candidato electo para la alcaldía del cantón La Maná, provincia de Cotopaxi.
20. Los denunciantes señalan que, el 09 de enero de 2023, desde la cuenta oficial de Twitter de Hipólito Iván Carrera Benites “@politocarrera”, se publicó un video en el cual se puede apreciar al denunciado, quien en campaña electoral visitaba zonas del cantón La Maná, señalan también, que se le podía apreciar saludando a la gente junto a un camión lleno de cilindros de gas, los cuales tenían un sticker con el rostro animado del candidato, incluyendo también el logo del partido político auspiciante.
21. Manifiestan los denunciantes que, en el mismo video se observa al denunciado, Hipólito Iván Carrera Benites, *“entregando estos cilindros a la gente mientras los beneficiarios muestran pancartas que promocionan su candidatura con su rostro”*.
22. A criterio de los denunciantes, es evidente que la entrega de dádivas es una estrategia de campaña que busca captar votos, y refieren que en el segundo 0:29 del video, un ciudadano, quien sería el presunto beneficiario de las dádivas, menciona: *“Gracias Polito por apoyarme a mí, yo le voy a dar el voto”*.
23. Los denunciantes indican, que la publicación contiene 10 fotografías con un pie de página publicitario, donde se observa el rostro de Hipólito Iván Carrera Benites, su logo y la frase: *“¡Juntos hagamos que la historia nos recuerde!”*. Precisan, que en las fotografías se observan los siguientes elementos:
- Hipólito Carrera, saludando a la gente con un camión repleto de tanques de gas, que contienen stickers publicitarios con un rostro animado y la frase: *“Gaseate con Polito”* [sic].
 - Personas simpatizantes portando banderas publicitarias a favor de la candidatura, así como camisetas y pancartas que contienen su nombre y rostro e *“invitan”* a la reelección.
 - Interacción del denunciado con los moradores, saludando, conversando y abrazando a la gente.
24. Advierten que, en la octava y novena imagen se observa al alcalde electo saludando a la gente. Estas personas tienen junto a ellas un cilindro de gas y algunos portan gorras y banderas que publicitan su campaña.



DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 157-2023-TCE

25. Exponen los denunciantes que, el denunciado contraviene la ley al entregar dádivas no autorizadas por el CNE como parte de su estrategia de campaña, vulnerando el derecho a elegir de acuerdo con la Constitución, la ley y el proceso electoral igualitario respecto a los demás candidatos.
26. Manifiestan los denunciantes que, el denunciado presuntamente incurriría en la comisión de una infracción electoral grave al entregar cilindros de gas con stickers publicitarios, durante su campaña. Cita el anexo 2 de la notificación Nro. 000496 emitida por el Consejo Nacional Electoral, de 28 de noviembre de 2020, el cual detalla los productos promocionales autorizados.
27. Precisan los denunciantes que los hechos que dieron origen a su denuncia tuvieron lugar durante la campaña electoral de Hipólito Iván Carrera Benítez, específicamente el 09 y 11 de enero de 2023.
28. Finalizan los denunciantes indicando que Hipólito Iván Carrera Benites, incumplió con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, enmarcando su conducta en lo previsto en el artículo 278 numeral 2).
29. Los denunciantes como anuncio probatorio exponen:
- a. *“Materialización del tweet de 9 de enero de 2023, donde Hipólito Carrera a través de su cuenta oficial publicó lo siguiente: “De corazón gracias a todos por su cariño y respaldo, seguimos caminando junto a ustedes y llegando a cada rincón de mi querida La Maná” (...) Al tweet se adjunta un video donde se visualiza al alcalde electo con camiseta de Ecuador, saludando a la gente junto a un camión lleno de cilindros de gas. (...) Además, se observa a Hipólito entregando estos cilindros a la gente.*
- b. *Publicación de 11 de enero de 2023 con el mensaje: “No me alcanzan las palabras para agradecer a cada uno de mis hermanos lamaneneses por su gran apoyo y respaldo de corazón un Dios les pague a todos (...)”.*

Contestación del denunciado.-

30. El denunciado Hipólito Iván Carrera Benites, en relación a la denuncia presentada en su contra, niega los fundamentos de hecho y derecho de la denuncia presentada. Solicita que se declare la inadmisibilidad de la prueba anunciada y presentada por cuanto considera que no cumple con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad.

GARANTIZAMOS
Democracia



- 31.** Señala que, los denunciantes no han solicitado la práctica de un procedimiento técnico pericial que permita indicar *"...el origen, integridad, identidad fonética y/o física de persona alguna y que consten registrados, nombrados o determinados mediante cualquier medio o forma en un repositorio digital"*. Añade además, que los denunciantes no han anunciado testimonio alguno que respalde los hechos.
- 32.** Precisa que, el video contenido en un repositorio digital CD, no permite establecer la fuente de la que se obtuvo, ni la integridad e inviolabilidad de su secuencia de imágenes, no permite establecer ni fecha ni hora de su producción, y no determina si existen cortes o inclusión de imágenes.
- 33.** Además, sostiene que el video contenido en el CD, fundamentalmente no implica evidencia alguna de la entrega, venta u obsequio de bien alguno o dádivas constitutivas de la infracción electoral.
- 34.** Manifiesta que, las pruebas anunciadas por los denunciantes, carecen de los elementos probatorios indispensables para la demostración de la efectiva ocurrencia de los hechos denunciados; y tan solo dejan en claro la ausencia de procedimiento legal y reglamentario en su obtención anuncio y práctica procesal. A consideración del denunciado, las pruebas anunciadas y presentadas pretenden ser actuadas sin el elemento de prueba pericial conforme el artículo 171 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y no cumple con los elementos previstos en el 174 de la misma norma. Por lo cual, solicita que las pruebas anunciadas y presentadas sean excluidas.
- 35.** Anuncia como pruebas en su favor las siguientes:
- Copias certificadas del visto bueno que el GAD Municipal de La Maná tramitó en contra de la ex trabajadora, señora Martha Cecilia Quevedo Tuitise, en la Inspectoría del Trabajo de Cotopaxi. Considera que estos documentos probarían que la denuncia presentada es una *"retaliación"*.
 - Solicita como auxilio de prueba que, la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, del Consejo Nacional Electoral, remita una certificación referente al inicio de exámenes de cuentas de campaña del proceso elecciones seccionales 2023, de la dignidad de Alcalde del cantón La Maná y el estado actual del referido análisis.

Desarrollo de la Audiencia Única de Prueba y Alegatos

Práctica de la prueba del denunciante

- 36.** Comienza la práctica de prueba de los denunciantes con la presentación de una materialización de un link de la red social Twitter, el cual de conformidad con el



artículo 162 se solicitó se reproduzca dado que contiene un video. En tal sentido, se solicitó que a través de Secretaría se reproduzca el link que se encuentra materializado por notario público, para que a través de las pantallas se visualice el contenido del mismo. Además, en la audiencia se reprodujo el video, contenido en el link previamente anunciado en la denuncia.

37. El abogado patrocinador de los denunciados, señaló: *"...como se puede demostrar en el video, previamente reproducido, se puede observar a quien en su momento fue candidato a alcalde del cantón La Maná, provincia de Cotopaxi, y ahora denunciado, entregando cilindros de gas, en cuyo cilindro se puede observar claramente fotografías que hacen alusión a su candidatura, y a personas manifestando que le van a dar el voto a cambio del gas."*
38. La siguiente prueba practicada, consiste en una fotografía que obra del expediente a fojas 29, en la cual señala, se puede observar al candidato, actualmente alcalde de La Maná, saludando a la gente junto a cilindros de gas con adhesivos con elementos distintivos de su candidatura. Manifiesta que esto es corroborado con las fotografías de su red social y personal de *Instagram*. Con esto, concluye su práctica de la prueba. Pese a que anunció otras fotografías, estas no fueron practicadas en la audiencia.
- Contradicción de la prueba del denunciante.-**
39. Señala el abogado del denunciado que, de manera oportuna, se presentó la impugnación y la solicitud de exclusión de la prueba presentada por los denunciados, por cuanto, considera que la misma, no es pertinente, no es atinente y no es conducente de conformidad con lo que establece el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución.
40. Respecto del video que está anexado en la página 31 del expediente, señaló que es un CD-R de marca *Princo*, sin señal, ni logotipo alguno y que fue anexado e introducido en el expediente por el denunciante. Indica que, este repositorio digital, no es fruto de certificación, ni materialización alguna. Además, manifiesta que este CD, no consta en los protocolos de las notarías y que adicionalmente la protocolización que consta de fojas 1 a fojas 5 y, contiene imágenes, las cuales no demuestran acción alguna, por lo que, estas pruebas no pueden ser objeto ni siquiera de análisis dentro del proceso.



41. Considera que, las pruebas a las que ha hecho alusión la parte denunciante, no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 136 al 144, tampoco aquellas que necesitan peritaje, las cuales están establecidas en los artículos 170 al 173, por esta razón, señalan que, dichas pruebas deben ser excluidas y sacadas del análisis del juez, en la convicción de la existencia de una infracción que no existe y menos aún en la generación de cualquier nexo de responsabilidad de hechos supuestos y no probados del señor alcalde del cantón La Maná de la provincia de Cotopaxi.

Práctica de la prueba del denunciado.-

42. Señala el abogado del denunciado que, presentó como prueba, y que consta de fojas 69 a la 146, copias certificadas del expediente completo de trámite de visto bueno que el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón La Maná, siguió en contra de la señora Martha Cecilia Quevedo Tuitise, y por el cual, fue separada de su relación laboral con el Gobierno Autónomo Descentralizado. Indica que, esta denuncia es usada como una consigna y una estrategia de retaliación en contra de las decisiones que no les tomo el alcalde, las tomo el Ministerio de Trabajo.

Contradicción de la prueba del denunciado.-

43. Manifiesta el abogado de los denunciantes que, que la prueba aportada por la parte denunciada es totalmente inconducente e inútil, dado que es ajena a la Litis. Señala que, un proceso de visto bueno nada tiene que ver con la presente denuncia por infracción electoral grave, en tal sentido esta defensa técnica solicita a usted señor juez, se la deseche y no se la incorpore, dado que no presenta ningún descargo a los hechos denunciados.

Alegatos del denunciante.-

44. Comienza la intervención el denunciante, señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, el cual inicia diciendo que, la red social Twitter, es una red social de carácter público, por lo que, el video expuesto, fue visto por toda la gente de La Maná y del Ecuador. Señala que, no entiende la necesidad de un peritaje para algo que ha podido observar, esto es el video del denunciado, entregando cilindros de gas en la fecha de la campaña electoral, siendo candidato, con consignas de votos en donde, los ciudadanos le dicen "yo voy a votar por ti".

45. Señala que, es lamentable que la justicia electoral exija un peritaje, cuando quienes comparecen a la presentación de denuncias son ciudadanos, quienes han podido observar el video en un "...medio de transmisión de información pública...", lo cual



DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 157-2023-TCE

- genera gastos, que los ciudadanos no disponen, a diferencia de las instituciones como Fiscalía o el Consejo Nacional Electoral.
46. Manifiesta que, la defensa técnica del denunciado nunca mencionó nada respecto a la temporalidad del video, o a los actos constantes en el mismo, sino que, resalta que un CD, al no estar notariado, no es prueba válida. Reitera que, la red Twitter es pública, y está al alcance de todas las personas. Solicita al juez se marque un precedente, para que la ciudadanía no tenga miedo de denunciar estos actos, por no contar con los medios económicos necesarios para la realización de peritajes .
47. Toma la palabra el abogado de los denunciados, quien manifiesta que, resumiendo las palabras del denunciante, se ha probado la materialidad de la infracción electoral por entrega de dádivas, algo que constituye una infracción electoral grave.
48. Menciona y responde las siguientes interrogantes: *¿Existió entrega de dádivas a cambio de votos?* Responde que sí, *¿Cómo podemos demostrarla?*, responde que de acuerdo al artículo 5) literal f) del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, se entiende con claridad que son dádivas, y que en el artículo 20) del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral se detallan los artículos considerados como promocionales de acuerdo al Consejo Nacional Electoral.
49. Reitera que los links de la red social Twitter, han sido reproducidos de acuerdo con el artículo 82 y artículo 162 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la prueba practicada no consta en el CD, conforme lo señala la defensa técnica del denunciado. Reitera que del video, no queda duda alguna que, se utilizaron cilindros de gas con stickers, impulsando la campaña del señor, tanto es que, un señor menciona que le dará el voto.
50. Indica que la defensa técnica del denunciado, admite ser la persona que se encuentra en las fotografías y en el video, lo cual únicamente desprende el cariño de la gente de La Maná, por las obras realizadas dentro de su primer periodo como alcalde, admitir constar en los videos y fotografías le eximen de probar su veracidad. Expresa que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, menciona que, los links de redes sociales o de internet constituyen prueba válida siempre y cuando sus links sean de acceso directo, lo cual ha sucedido, y, el CD fue meramente una ayuda para la reproducción de la misma; sin embargo que las



DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 157-2023-TCE

pruebas aportadas fueron los links, cuyo contenido era el video y las fotografías de la red social Instagram.

51. Por cuanto considera haber demostrado la culpabilidad y materialidad de la infracción electoral grave, solicita se sancione al en aquel momento candidato y ahora alcalde electo del cantón La Maná, con la pena máxima prevista en el artículo 278, esto es multa de veinte salarios básicos unificados, destitución del cargo y suspensión de derechos políticos por dos años

Alegatos del denunciado.-

52. Inicia su alegato citando a la Constitución de la República del Ecuador, específicamente respecto de la presunción de inocencia de las personas hasta que se pruebe lo contrario y se determine su responsabilidad en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.
53. Analiza el verbo rector de la infracción, esto es “entregar”, señala que, las fotografías no pueden demostrar una acción, ni nada en concreto. Señala que los denunciados en su escrito inicial, basan sus fundamentos en el video, que ahora indican que no está en el CD, y ordenan exhibir el link en audiencia. Indica que lo único que puede ser apreciado en el video, es la interacción del denunciado con los moradores del sector, saludando, conversando y abrazando a la gente, y en ningún momento se puede observar al señor Hipólito Iván Carrera Benítez, entregando algo.
54. Señala que el Tribunal Contencioso Electoral se rige por los principios de intermediación judicial, oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción, para lo cual es importante el peritaje al momento de presentar pruebas de carácter digital. Como lo ha manifestado, los notarios públicos verifican hechos, más no pueden validar, ni dar por auténtico los hechos que se mencionan las imágenes, tampoco pueden dar fe de su integridad. Los parámetros de autenticidad de la prueba que se presenta en esta causa, no pueden ser verificados, ni establecidos porque no se ha aportado el código de la fuente de la que se obtuvo.
55. Cita los fallos: 027-2022-TCE; 084-2019-TCE; y, 060-2021-TCE, las cuales refieren sobre la facultad reglamentaria del Tribunal para dictar las normas y el cumplimiento obligatorio de las partes procesales para este tipo de infracciones, solicito también, que se consideren las sentencias de la Corte Constitucional que, sobre la carga de la prueba, 14-15-EP/19 en el párrafo 18, y la sentencia 363-15 EP/21. La licitud de la prueba conjuntamente con el principio de conducencia, deben demostrar la idoneidad legal que tiene un medio de prueba para probar los hechos, pues establecen umbrales de suficiencia probatoria, porque establecen una forma de jerarquización de errores de los denunciados y que deben ser



DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 157-2023-TCE

tomados en cuenta por el principio "*pro reo*", y que sirven para calificar la suficiencia en la motivación de un fallo.

56. Manifiesta que correspondía a los denunciantes determinar fecha, hora, día, circunstancias de los hechos y responsabilidades, de manera fehaciente, con pruebas contundentes, que tengan y cumplan los principios de licitud, de legalidad y de conducencia. Circunstancias no producidas que, el propio denunciante ha manifestado y ha aceptado ante el juzgador, que no es necesario hacer un peritaje, porque en criterio de él, no le conviene, no compete y no es conducente.
57. A consideración del abogado, quien ejerce la defensa técnica, no existen méritos en el proceso que rompan el principio de inocencia del señor Hipólito Carrera, pues no existe la verificación conforme a derecho del acto, de la acción, establecida por el verbo rector que es "*entregar*", circunstancias que se evidencian en el propio texto de la denuncia, la interacción que los señores definen a cargo y responsabilidad de mi defendido, es saludar, abrazar y conversar con la gente, eso es todo señor juez.

Análisis Jurídico del Caso.-

58. De los alegatos hechos por los denunciantes se desprende el siguiente problema jurídico: ¿Hipólito Iván Carrera Benites incurrió en la infracción electoral establecida en el artículo 278, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es, entregar dádivas en campaña electoral?
59. Previo a dar respuesta al problema jurídico planteado, es necesario analizar los presupuestos que contiene la infracción electoral establecida en el artículo 278, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
60. Al respecto, el artículo 278, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, a su tenor literal establece que:

"Las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años.

Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas:

GARANTIZAMOS
Democracia



DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 157-2023-TCE

2. Entregar donaciones, dádivas o regalos a los ciudadanos no autorizados por la autoridad electoral, durante el periodo de campaña electoral, en el caso de representantes legales, candidatos, responsables económicos y jefes de campaña de las organizaciones políticas”

61. De lo que se colige que la infracción analizada, contiene tres presupuestos jurídicos que deben ser analizados para determinar su configuración en el caso concreto. A saber, la norma establece como una infracción grave, la conducta de: 1) *“Entregar donaciones, dádivas o regalos a los ciudadanos”*; en un tiempo determinado: 2) *“...durante el periodo de campaña electoral...”*; y la existencia de sujetos activos calificados a los: 3) *“...representantes legales, candidatos, responsables económicos y jefes de campaña de las organizaciones políticas”*
62. Ahora bien, una vez que se han establecido los presupuestos que contiene la norma, es necesario identificar los fundamentos de la acusación para analizar si los hechos alegados y probados se subsumen en los presupuestos jurídicos establecidos en el artículo 278, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
63. Al respecto, los denunciante entre sus principales alegaciones, tanto del escrito de la denuncia como de aquellas expuestas en la audiencia pública, sostienen que Hipólito Iván Carrera Benites, en la campaña política de enero de 2023, incurrió en la infracción mencionada debido a que: *“...el ex candidato, y actual alcalde electo, Hipólito Carrera, entregó cilindros de gas con panfletos publicitarios que promocionaban su candidatura durante sus visitas de campaña, (y que) estos no son artículos promocionales autorizados por la autoridad electoral”*
64. Una vez que se han establecido las alegaciones respecto al posible cometimiento de una infracción electoral, en virtud del principio de presunción de inocencia y a la negativa pura y simple de la parte accionada, es pertinente describir el anuncio y la práctica de la prueba aportada por los denunciante para demostrar sus afirmaciones.
65. Vale la pena aclarar, que si bien el denunciado anuncia pruebas, como pruebas: 1) un proceso de visto bueno, y 2) una certificación del inicio del examen de cuentas de campaña; estas no aportan elementos útiles para resolver el problema jurídico planteado, más aun cuando en el escrito que obra a fojas 65 y 67 del expediente, el denunciado manifiesta que impugna la prueba por falta del peritaje correspondiente y: *“De manera subsidiaria, manifiesto a usted señor Juez, que*



DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 157-2023-TCE

niego simple y llanamente los fundamentos de hecho y de derecho de la denuncia presentada”, de lo que se colige que va a utilizar una defensa pasiva amparado en el principio de presunción de inocencia, por lo que les corresponde a los denunciantes probar sus asertos.

66. Ahora bien, continuando con el análisis de la prueba anunciada y practica por los denunciantes se tiene que, los denunciantes, como prueba anunciaron en su denuncia:

70.1 *Materialización del tweet de 9 de enero de 2023, en donde Hipólito Carrera a través de su cuenta oficial, publicó lo siguiente:*

*“De corazón gracias a todos por su cariño y respaldo, seguimos caminando junto a ustedes y llegando a cada rincón de mi querida La Maná.
No le he fallado y no les fallaré jamás...
#PoloCarreraAlcalde
#JuntosHagamosQueLaHistoriaNosRecuerde”*

70.2 *Publicación de fecha 11 de enero de 2023 con el mensaje:*

*“No me alcanzan las palabras para agradecer a cada uno de mis hermanos lamanenses por su gran apoyo y respaldo, de corazón un Dios le pague a todos.
Recuerden que juntos seguiremos trabajando por La Maná, juntos construiremos un mejor futuro y juntos haremos que la historia nos recuerde.
#PoloCarreraAlcalde”
La publicación contiene también 10 fotos con un pie de página publicitario en donde se observa el rostro de Hipólito Carrera...*

67. En la audiencia de pruebas y alegatos, realizada el 19 de julio de 2023, los denunciantes practicaron su prueba, sin embargo, lo hicieron de manera parcial pues no se practicaron nueve de las 10 fotos anunciadas por los denunciantes. Es decir, que únicamente se practicó la prueba A, esto es el video de la red social Twitter; y, de manera parcial la prueba B, esto es una fotografía que obra a fojas 29 del expediente del proceso Nro. 157-2023-TCE, sin que se hayan practicado las otras fotos anunciadas en la denuncia.

68. Ahora bien, dicho sea de paso, respecto a las alegaciones del denunciado de que impugna la prueba del denunciante pues se trataría de un CD-R de marca *Princo*, sin señal, ni logotipo alguno y que fue anexado e introducido en el expediente por el denunciante sin un peritaje, es necesario aclarar que el video que se practicó en



la audiencia se lo hizo del link de la red social Twitter, donde se encontraba alojado el video, y la foto se la practicó directamente del expediente, por lo que dichas alegaciones carecen de fundamento.

HECHOS PROBADOS.-

69. Una vez que se ha establecido los alegatos hechos por el denunciado, así como se ha descrito la prueba anunciada y practicada en la presente causa, corresponde verificar los hechos probados en pro de determinar la materialidad de la infracción y con posterioridad analizar la responsabilidad de la misma.
70. Esto, al tenor literal de lo dispuesto en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que en su artículo 143 establece:

Art. 143.- Carga de la prueba.- Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación.

El legitimado pasivo no está obligado a producir prueba si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada...

71. Con estos elementos, corresponde verificar que hechos fueron probados y si los mismos se subsumen en los presupuestos jurídicos establecidos en el artículo 278, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia para declarar la materialidad de la infracción.
72. Del texto de la infracción alegada, y según se analizó *ut supra* en el párrafo 64 se desprende que la conducta que se encuentra prohibida es la de: “Entregar donaciones, dádivas o regalos a los ciudadanos...”; en un tiempo determinado: “...durante el periodo de campaña electoral...”; y que la entrega haya sido hecha por un sujeto activo calificado como lo son: “... representantes legales, candidatos, responsables económicos y jefes de campaña de las organizaciones políticas”
73. Ahora bien, en relación a las pruebas practicadas en audiencia por los denunciados, esto es, el video de la red social Twitter y la fotografía que obra del



DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 157-2023-TCE

expediente a fojas 29, se realizan las siguientes consideraciones:

- i. Del video se observa a una persona con camiseta amarilla saludando a la gente en distintas localidades, conversando con distintas personas, y a otras personas mostrándole su apoyo y ofreciéndole el voto, sin que se le pueda observar entregando tanques de gas como afirman los denunciantes.
 - ii. De igual forma, de la foto practicada en audiencia, se observa a la que parece ser la misma persona con camiseta amarilla saludando a la gente, sin que se le pueda apreciar entregando ningún objeto.
74. No obra del expediente, ni fue practicada, prueba alguna respecto a la identificación de la persona con camiseta amarilla. Sin embargo, el abogado del denunciado en la audiencia de alegatos sostuvo que si bien era Hipólito Iván Carrera Benítez, la persona de camiseta amarilla, en ningún momento él entregó nada a nadie.
75. Vale aclarar que aun cuando, en el video se observa un camión con tanques de gas que están siendo entregados, no se puede determinar que sea Hipólito Iván Carrera Benítez quien realiza esta acción. Es más, se observa a la persona con camiseta amarilla, pero a una distancia considerable del camión por lo que no se logra evidenciar que Hipólito Iván Carrera Benites, entregue tanques de gas a persona alguna, tal como lo afirman los denunciantes, lo cual debía ser probado por ellos de acuerdo al artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, a tono con el artículo 76, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador en el que se encuentra consagrado el principio de presunción de inocencia.
76. Cabe recordar, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso López Mendoza Vs. Venezuela, fue enfática en establecer que su jurisprudencia ha indicado que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. Asimismo, la Corte recordó lo expuesto en su jurisprudencia previa en el sentido que las sanciones administrativas y disciplinarias son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y



DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 157-2023-TCE

que tienen naturaleza similar a la de éstas¹⁵, por lo que en todo tipo de sanciones se debe respetar el principio de presunción de inocencia.

77. Es decir, para que exista materialidad y responsabilidad de la infracción que lo que se debía probar en el presente caso era que Hipólito Iván Carrera Benites, en alguna de las calidades mencionadas, esto es: *“representantes legales, candidatos, responsables económicos y jefes de campaña de las organizaciones políticas”*, entregó donaciones, dádivas o regalos, lo que en el caso concreto, según la denuncia presentada, serían tanques de gas, a los ciudadanos durante el periodo de campaña electoral.
78. No habiéndose aportado prueba alguna que logre configurar la conducta de: *“...entregar donaciones, dádivas o regalos...”*, no es procedente analizar los otros presupuestos normativos respecto al sujeto activo calificado y el elemento valorativo respecto al periodo de elecciones, pues no se ha podido probar la materialidad de la infracción.
79. En conclusión, al no haberse probado que Hipólito Iván Carrera Benites entregó donaciones, dádivas o regalos, pues de los medios de prueba que obran del proceso no se observa al denunciado ejecutando esta acción, no existen elementos que permitan destruir el estándar fijado por la Constitución en el artículo 76 numeral 2, respecto al principio de presunción de inocencia, el mismo que se encuentra a tono con los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y la Jurisprudencia por lo que se declara que no se ha configurado la infracción electoral establecida en el artículo 278, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es, entregar dádivas en campaña electoral.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la denuncia por el presunto cometimiento de la infracción electoral contenida en el artículo 278, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SEGUNDO: ARCHIVAR la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

¹⁵ Sentencia López Mendoza Vs. Venezuela. Corte Interamericana de Derechos Humanos.



DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 157-2023-TCE

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

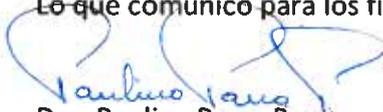
- A los denunciados, Martha Cecilia Quevedo Tuitise y Juan Esteban Guarderas Cisneros y a su abogado patrocinador, en los correos electrónicos: bijijon@luchaanticorruptcion.com; acelorio@luchaanticorruptcion.com; juanestg@gmail.com; y, casilla contencioso electoral No. 064
- Al denunciado, señor Hipólito Iván Carrera Benites y a sus abogados patrocinadores, en los correos electrónicos: cicloelectoralymocracia@gmail.com; arturofabianc@hotmail.com; israelsebastian11@hotmail.com, y en la casilla contencioso electoral No. 106

CUARTO: PUBLICAR el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual, www.tce.gob.ec, página web institucional.

QUINTO: Continúe actuando la doctora Paulina Parra Parra, en su calidad de Secretaria Relatora del despacho.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA

